©2024 Legalgroup
Especialistas en Derecho SAS

LEGALGROUP
ESPECIALISTAS EN DERECHO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – SALA CIVIL FAMILIA
M.S.: Dr. Carlos Mauricio García Barajas
E. S. D.

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@gha.com.co

Proceso:	Demanda verbal RCE
Demandantes:	Adán José Marín Cano y otros
Demandadas:	Bernardo Antonio Vélez Ramírez
Radicación:	66001-31-03-003-**2022-00248**-01 (4612)
Asunto:	Recurso de reposición

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, procedo a través del presente escrito a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el 07 de noviembre de 2024, bajo los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

> *"[S]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*
> *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene que, el auto objeto del presente pronunciamiento fue notificado por estados del 08 de noviembre de 2024. De ahí entonces que, se concluye, este escrito se presenta oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El 18 de septiembre de 2024 se llevó a cabo continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del CGP dentro del proceso de la referencia. En esa misma audiencia se presentaron alegatos de conclusión y el Juzgado 07 Civil del Circuito de Pereira dictó sentencia.

2. Contra la decisión proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Pereira, el aquí suscrito, en esa misma audiencia, interpuso recurso de apelación, refiriendo inmediata y verbalmente unos reparos y, manifestando que, dentro del término legal[1], se ampliarían y presentarían por escrito los reparos concretos contra la sentencia.

3. Por su parte, el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, una vez dictada la sentencia, también manifestó el ánimo de interponer recurso de apelación contra la decisión e, indicó que, presentaría los reparos concretos por escrito dentro de los 3 días siguientes[2].

4. Las anteriores actuaciones quedaron consignadas en el acta de la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2024, donde se avizora que, el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez únicamente manifestó su intención de recurrir el fallo dictado[3], para lo cual, realizaría la presentación de reparos concretos contra la demanda en el término previsto en el artículo 322 del CGP[4].

> El apoderado demandante y el curador ad litem, presentaron recurso de apelación. El apoderado demandante presentó reparos. Ambos manifestaron su intención de ampliar los reparos en el término previsto en el artículo 322 del CGP. Se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. El término con el que se contaba para presentar por escrito los reparos concretos contra la sentencia dictada en audiencia el 18 de septiembre de 2024 corrieron así:

Día 1	19 de septiembre de 2024
Día 2	20 de septiembre de 2024
Día 3	23 de septiembre de 2024

[1] El artículo 322 del CGP establece: "[C]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (…)"
[2] Ibidem.
[3] En la grabación de la audiencia se encuentra disponible a partir de **1:47:00**, donde, se evidencia que el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez manifiesta: "[E]n esta oportunidad también la pasiva pues si bien acudimos como curador *ad litem* de los intereses del señor Agudelo, también interponemos recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho, los cuales, en atención del artículo 322 del Código General del Proceso será sustentado dentro de los 3 días siguientes, en debida forma, argumentando cada uno de los reparos a aquello que se tenga lugar (…)". Lo anterior, evidencia que el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo NO formuló en audiencia reparo alguno, pues pretendió presentarlos por escrito dentro de los 3 días siguientes.

[4] El artículo 322 del CGP.

6. Por parte del aquí suscrito, el escrito contentivo de los reparos concretos se radicó el **23 de septiembre de 2024 a las 7:35 am**.

De: notificaciones@legalgroup.com.co
Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2024 7:35 a. m.
Para: 'j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'notificaciones@gha.com.co'
Asunto: Reparos concretos - Rad. 66001-31-03-003-2022-00248-00 - Adán José Marín Cano y otros
Datos adjuntos: REPAROS SENTENCIA.pdf

Doctora
ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Pereira
E. S. D.

Proceso: Demanda verbal RCE
Demandantes: Adán José Marín Cano y otros
Demandadas: Bernardo Antonio Vélez Ramírez
Radicación: 66001-31-03-003-2022-00248-00
Asunto: Reparos concretos

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, procedo a través del presente escrito a reasumir el poder y, seguidamente, dentro del término legal oportuno, a presentar REPAROS CONCRETOS contra la sentencia dictada el pasado 18 de septiembre por el Juzgado, bajo los argumentos que se sustentan en el documento adjunto.

Nota: Por favor revisar documento adjunto y confirmar lo recibido.

7. Revisando el expediente, se tiene que, por parte del curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez, el escrito contentivo de reparos concretos contra la sentencia -y, que, en todo caso son los únicos argumentos que fundamentarían el recurso de apelación interpuesto al NO haberse mencionado reparo alguno en audiencia del 18 de septiembre de 2024- **se radicó el 23 de septiembre de 2024 a las 4:06 pm**:

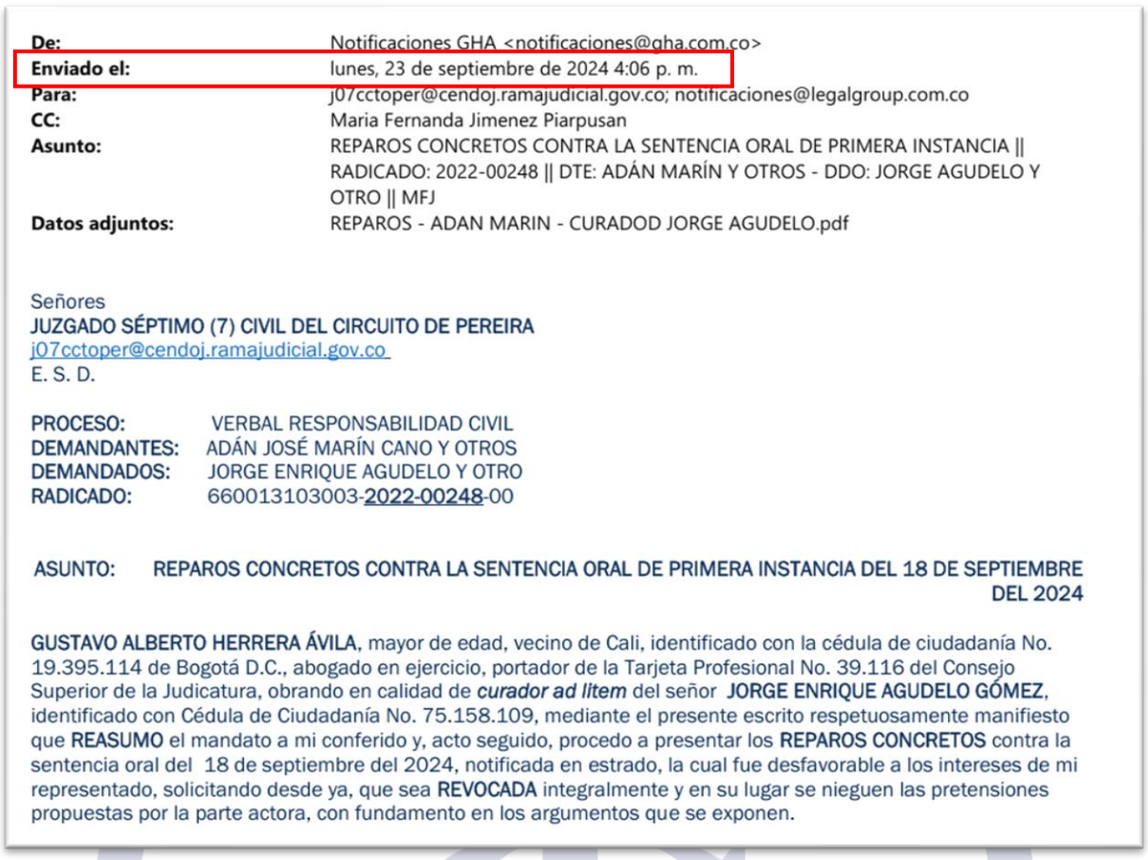

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2024 4:06 p. m.
Para: j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones@legalgroup.com.co
CC: Maria Fernanda Jimenez Piarpusan
Asunto: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA ORAL DE PRIMERA INSTANCIA || RADICADO: 2022-00248 || DTE: ADÁN MARÍN Y OTROS - DDO: JORGE AGUDELO Y OTRO || MFJ
Datos adjuntos: REPAROS - ADAN MARIN - CURADOD JORGE AGUDELO.pdf

Señores
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO
RADICADO: 660013103003-2022-00248-00

ASUNTO: **REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de ***curador ad litem*** del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.158.109, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el mandato a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, notificada en estrado, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representado, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que se exponen.

8. Ahora bien, el artículo 109 del CGP establece:

> *"[E]l secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**.*
>
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*
> (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

9. Mediante acuerdo No. CSJRA 15-446 del 02 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda modificó el horario de trabajo y atención al público de esta seccional y quedó establecido, a partir del 19 de octubre de ese año, **de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m**.

10. En el mismo auto aquí recurrido, menciona el H. Tribunal Superior de Pereira que:

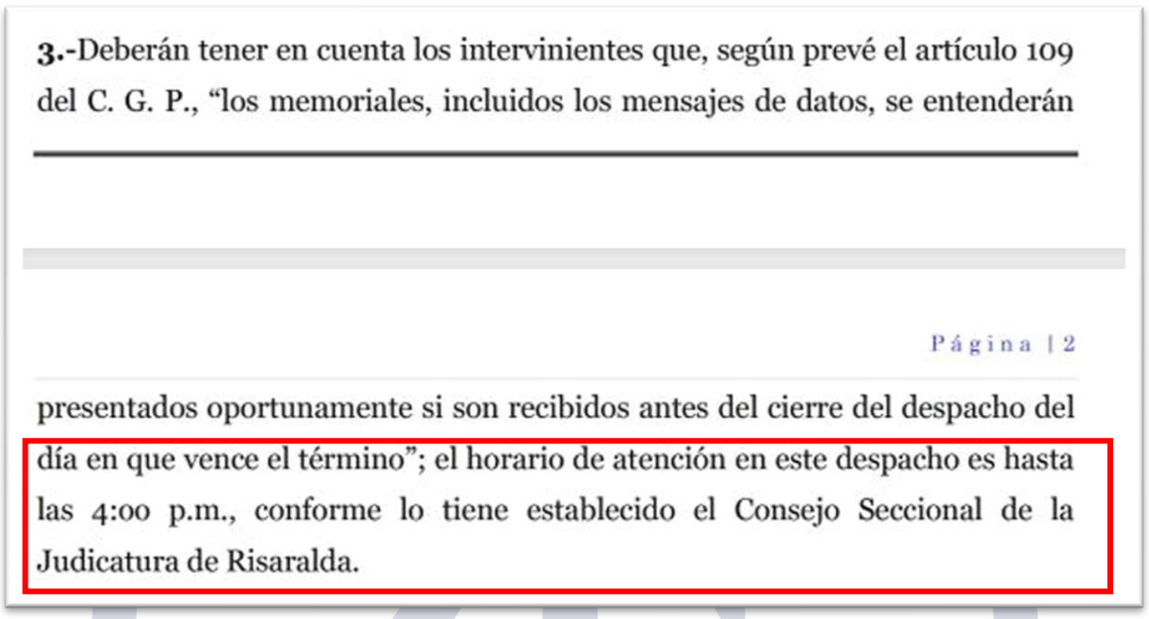

3.-Deberán tener en cuenta los intervinientes que, según prevé el artículo 109 del C. G. P., "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

Página | 2

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"; el horario de atención en este despacho es hasta las 4:00 p.m., conforme lo tiene establecido el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

11. De conformidad con lo anterior, se encuentra demostrado que, el escrito presentado por el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez contentivo de los reparos contra la sentencia dictada en audiencia del 18 de septiembre de 2024 fue radicado EXTEMPORÁNEAMENTE.

12. En ese sentido y, conforme lo establece el artículo 322 del CGP, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2024 por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Pereira.

> *"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral*. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

III. PETICIONES

PRIMERA: Solicito amablemente se reponga el auto fechado el 07 de noviembre de 2024, específicamente, el numeral "1.-" de la referida providencia, en aras de que únicamente se admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada el 18 de septiembre de 2024 por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Pereira, propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: Se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* del señor Jorge Enrique Agudelo Gómez.

TERCERO: En consecuencia y, conforme lo prevé el artículo 323 del CGP, el recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal se conceda en el efecto devolutivo.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
C.C. No. 1.116.238.813
T.P. No. 199.083 del C. S. de la J.
Rep. Legal de LEGALGROUP Especialistas en Derecho SAS
Proyectó: FPG
Revisó: AMGG